



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 10/05/2017 |
| EIXIDA NÚM. 11517 |

Ayuntamiento de Vinaròs
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Parroquial, 12
Vinaròs - 12500 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1612248
=====

Asunto: Solicitud de información. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 24/8/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, en nombre y representación de la Asociación de Vecinos y Cívica Raimundo d'Alós, con fecha 21/7/2015 presentó ante el Ayuntamiento de Vinaròs solicitud de informe acerca de la inclusión o no de varias fincas municipales en el espacio marcado como reserva de suelo industrial, habiendo transcurrido un año sin haber obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Vinaròs nos remitió documentación relativa al Plan Industrial Soterranyes.

Recibida la documentación, le dimos traslado de la misma al interesado para que, si éste lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, indicando que entre la documentación remitida no figura el informe solicitado al Ayuntamiento, y ratificándose en su escrito inicial.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 10/05/2017 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información remitida, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto de la queja es la falta de respuesta del Ayuntamiento de Vinaròs a la petición realizada por el interesado.

A este respecto, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana garantizan el derecho de acceso de los ciudadanos, bien a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, a la información pública, entendiéndose como tal “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” (art. 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Por su parte, el art. 20 de la citada Ley dispone que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, pudiendo ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo hagan necesario y notificándolo al solicitante.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables al ciudadano, so pena de aplicar la regla del silencio, que en este caso concreto, se prevé negativo. Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y lo mínimo que ha de ofrecerle es una respuesta directa, rápida, exacta y legal, encontrándonos ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art.103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por las normas y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Por otra parte, entre la documentación remitida a esta Institución, y puesta de manifiesto al interesado, no figura la información requerida, referida a la no inclusión de unas parcelas de propiedad municipal en el Plan Especial Soterranyes, información que

resulta esencial, dado que se refiere a la propia delimitación del instrumento urbanístico que se pretende aprobar.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art.29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Vinaròs** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a la petición de información formulada por el interesado dentro de los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y dé respuesta expresa a su solicitud.

Igualmente, debemos realizar el **RECORDATORIO DE LOS DEBERES LEGALES** que se extraen del art.19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, debiendo auxiliar al Síndic en sus actuaciones con carácter prioritario y urgente, así como del art.20 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de resolver sobre la solicitud de información planteada por el interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana